



PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 75/2015.

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO.

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **75/2015**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3568/2015, de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del seguimiento a los movimientos de personal que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, advirtió que a se le otorgó nombramiento de Actuario con adscripción a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹, a partir del primero de noviembre de dos mil catorce.

¹ El nombramiento otorgado al servidor público señala como área de adscripción la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos (foja 11).

Asimismo, señaló que de la revisión del respectivo expediente de situación patrimonial con número de registro 1286 observó que el servidor público presentó la declaración patrimonial de inicio del encargo el cinco de febrero de dos mil quince², por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al haber presentado la citada declaración de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **P.R.A. 75/2015** a _____ por considerar que existen elementos suficientes para presumir la existencia de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 210 a 215).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado incumplió su obligación de

² Cabe precisar que el acuse de recibo de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial que obra a foja 4 del expediente contiene sello de recepción de diez de febrero de dos mil quince.



presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a **Benjamín Camacho Velázquez** el diez de diciembre de dos mil quince (foja 218).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de seis de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de defensas de

en el cual se hizo constar que el servidor público denunciado no ofreció prueba alguna en su defensa ni designó autorizados, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas; asimismo, se le tuvo por designado domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito (foja 223).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias pendientes por desahogar, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39,

segundo párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 233).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que [redacted] es responsable de las faltas administrativas por las (sic) que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a [redacted] con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, [redacted], en el cargo que ostenta como Actuario con adscripción a la Sección de Trámites de Amparo, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI (sic) y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a investigación (fojas 235 a 239).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **75/2015**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14,

fracciones VII y XXIII³, y 133, fracción II⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23⁵, 25, segundo párrafo⁶, y 40⁷ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

Para la substanciación del presente procedimiento es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del



³ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia, [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

⁴ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

⁵ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁶ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁷ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el cual dispone que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento en el cargo que ostenta de Actuario con adscripción a la Sección de Trámites de Amparo, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de inicio del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación.**

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos**

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y **actuarios** de cualquier categoría o designación; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXII. Actuario; (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales; (...)



De las disposiciones transcritas se advierte que en el Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados, entre otros, los secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación, a presentar con oportunidad su declaración patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de inicio del cargo, ya que con ello colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tal obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/3568/2015, de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que el servidor público imputado presentó su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea y acompañó la documentación en que soporta su acusación (fojas 1 a 209).

De dicho oficio y sus anexos se desprenden los siguientes hechos relevantes:

•Que ... en el puesto de Actuario adscrito a la Sección de Trámites de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos estaba obligado a presentar declaración de inicio del encargo, conforme a la relación de movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de diciembre de dos mil catorce (foja 3).

•Copia certificada del acuse de recibo de la declaración inicial de situación patrimonial rendida por ... con sello de recepción del diez de febrero de dos mil quince (foja 4).





• Mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/261/2015, de veintitrés de marzo de dos mil quince, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de _____ con número de registro 1286 (fojas 5 a 209).

• En el expediente precisado en el párrafo anterior, se observa que el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se otorgó nombramiento definitivo a _____, para desempeñar el cargo de Actuario, rango C, puesto de confianza, con adscripción a la Sección de Trámites de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos del Alto Tribunal, con efectos a partir del primero de noviembre de ese mismo año (foja 11).

2. Escrito de cinco de enero de dos mil quince, firmado por _____, mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público reconoció haber presentado su declaración patrimonial en forma extemporánea, situación que pretende justificar con el argumento esencial de que ello se debió a que en diciembre de dos mil catorce le informaron del nombramiento de actuario con efectos retroactivos a partir del primero de noviembre de ese mismo año (foja 222).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en el numeral 1, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁸, 129⁹, 197¹⁰ y 202¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹² del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹³ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por

⁸ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁹ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹⁰ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹¹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹² Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹³ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita que

desempeña el cargo de Actuario, rango C, puesto de confianza, a partir del primero de noviembre de dos mil catorce, por lo que al encontrarse previsto dentro del catálogo de puestos establecidos en la fracción V del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se actualizó la infracción, así como en el numeral 50, fracción XXII, del Acuerdo General Plenario 9/2005 estaba obligado a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Ahora bien, si el nombramiento de Actuario, le fue conferido a , a partir del primero de noviembre de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del dos de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁴, en relación con los artículos 3 y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo primero, inciso d) del Acuerdo General 18/2013, se considera día inhábil

¹⁴ Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.

el primero de enero de dos mil quince, por lo que el servidor público involucrado pudo presentar en tiempo su declaración patrimonial de inicio del encargo el día dos de ese mismo mes y año. Por lo tanto, si fue presentada hasta el diez de febrero de dos mil quince, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en la fracción I, inciso b), del citado artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por otra parte, en relación con la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe, a través de la cual reconoce que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

En efecto, el servidor público involucrado, en su informe, reconoce expresamente haber presentado su declaración patrimonial de inicio del encargo de forma extemporánea y pretende justificar su conducta argumentando que ello se debió a que le informaron del nombramiento de actuario hasta el mes de diciembre de dos mil catorce; no obstante, él mismo reconoce que fue con efectos retroactivos al primero de noviembre de ese mismo año.

Los argumentos expuestos por el servidor público denunciado, lejos de beneficiarlo, acreditan en forma



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fehaciente la omisión que se le imputa, al haber reconocido que presentó de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo, además de no haber aportado ninguna prueba con la que tratara de desvirtuar las imputaciones en su contra, por lo que se le tiene por confeso de los hechos materia del presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni el diverso 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

. que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/515/2017, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, tres de enero de dos mil quince (fecha en que dicha área calculó la antigüedad), ocupaba el puesto de Actuario y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de treinta años, cuatro meses, tres días (foja 220).



d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo que desempeñan los servidores públicos obligados.

e) Reincidencia. De la constancia de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 232), así como de la copia certificada del expediente personal de

se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas

con el ejercicio de sus funciones; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal. Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

en el cargo que desempeñó de Actuario con adscripción a la Sección de Trámites de Amparo, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos del Alto Tribunal, por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a

la sanción consistente en **apercibimiento**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

privado, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 75/2015.

AHÁ/LDDV/MAPL

SIM
TEXTS

